REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 13/08/2021 **Páginas** **1**

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2017-00120-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Hospital Civil de Ipiales E.S.E.	Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom	Auto concede prórroga	1
52-001-23-33-000-2019-00147-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Alirio Rincón Ortiz	UGPP	Auto requiere parte – subsanación reforma a la demanda	1
52-001-23-33-000-2019-00291-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Álvaro Joaquín Ramírez Figueroa	UGPP	Auto concede recuso de apelación sentencia	1
52-001-23-33-000-2019-00399-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	María Ilba Seneth Basante Castro	UGPP	Auto concede recuso de apelación sentencia	1

FECHA: 13/08/2021 **Páginas: 2**

52-001-23-33-000-2021–00083-00	Ejecutivo	Homero Liprando Tobar Terán	Centro de Salud San Bartolomé de Córdoba E.S.E.	Auto resuelve recurso de reposición – resuelve solicitud de nulidad	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,

SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 13/08/2021

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	52-001-23-33-000-**2017-00120-**00
Actor:	Hospital Civil de Ipiales E.S.E.
Accionado:	Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom
Instancia:	Primera

Tema: *Concede prórroga perito*

AUTO 2021-399 S.O.

San Juan de Pasto, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se tiene que el perito Doménico Nocera Barbato presentó escrito el 29 de julio de 2021, por el cual solicita nuevamente se amplíe el término concedido para rendir el concepto pericial hasta por sesenta (60) días, debido a la complejidad de la experticia.

Si bien en el Código General del Proceso no se establece prórroga para emitir concepto pericial como lo establecía el artículo 237 del C. de P. C, el Tribunal en aras de garantizar el recaudo de la prueba decretada en auto dictado con ocasión de la audiencia celebrada el 25 de marzo de 2021 y de garantizar el derecho de defensa y contradicción, procederá a conceder a la perito una prórroga de dos (2) meses más, contados a partir de la presentación del día siguiente a la notificación del presente auto.

Sin embargo, en esta oportunidad el Tribunal requiere al señor perito que se sirva cumplir con la realización y presentación del dictamen pericial encomendado dentro del término concedido en la presente providencia.

De otro lado, en aplicación a lo establecido en los artículos 229 numeral 1° y 233 del C.G.P, el Tribunal requiere a las partes intervinientes en el proceso, prestar la debida colaboración para que pueda realizar a satisfacción la gestión encargada por éste Despacho.

El Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder la prórroga solicitada por el perito Doménico Nocera Barbato para rendir el respetivo concepto pericial. Se concede el término de dos (2) meses para tal fin, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala de Decisión Sistema Oral-
Magistrado Ponente: Paulo León España Pantoja

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	52-001-23-33-000-**2019-00147-00 S.O.**
Demandante:	ALIRIO RINCÓN ORTIZ
Demandado:	UGPP
Pretensión:	Legalidad de la Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión y se sanciona por no declarar.

TEMA: *Reforma de la Demanda*

Auto Des 04: 2021-401-SPO

San Juan de Pasto, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Una vez presentada la corrección de la demanda instaurada por el señor **ALIRIO RINCÓN ORTIZ** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, procede el Tribunal a pronunciarse si es posible su admisión o no.

2. No obstante, sea lo primero señalar que la parte actora en atención al auto mediante el cual se inadmitió la demanda, presenta tres escritos:

a) El primero presentado el 14 de junio de 2021 a las 11:38 de la mañana, presentado por el apoderado Milton González Ramírez, mediante el cual se **reforma y subsana la demanda**. Respecto de este escrito se advierte que la parte actora lo hace por intermedio de un nuevo apoderado, quien precisa lo siguiente: *"me permito indicar que el abogado que presentó la demanda no pudo ser ubicado por mi poderdante y en consecuencia de la urgencia de la subsanación asumo la representación, atendiendo que manifiesta encontrarse a paz y salvo con el mismo."*

b) El segundo y tercero memorial radicado el 14 de junio de 2021 a las 22:17 horas y 15 de junio de 2021 a las 8:31, presentado por el apoderado Danny Mauricio Andrade Solano quien presentó la demanda inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que al haber otorgado la parte actora nuevo poder, se tiene por revocado el poder anterior al apoderado Danny Mauricio Andrade Solano, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

> *"Art. 76.- El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso*
> *(…)"*

De esta manera habría de tenerse en cuenta el escrito presentado el 14 de junio de 2021 a las 11:38 de la mañana, mediante el cual se **reforma y subsana la demanda,** el cual fue presentado por el apoderado Milton González Ramírez.

3. Ahora, teniendo en cuenta que se trata de examinar la reforma de la demanda, pero aun cuando no se ha admitido la demanda inicial, considera el Tribunal que habría de hacerse unos ordenamientos en torno a garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia.

Ello por cuanto la normativa procesal general ni la Ley 1437 de 2011 establecen la posibilidad de inadmitir la reforma de la demanda.

4. De esta forma, considera el Tribunal que en garantía de los derechos en mención se debe emitir un ordenamiento o requerimiento en relación a que la parte actora precise y complemente algunos aspectos de índole formal de los que considera el Tribunal carece el escrito de reforma de la demanda.

5. De la Reforma de la Demanda.

En efecto, examinada la demanda de manera general, el Tribunal considera que, existe una reforma en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011[1], en concordancia con el artículo 93 del Código General del Proceso.

[1] "ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Observa el Tribunal que el escrito de reforma de la demanda contiene nuevamente la totalidad del texto de la demanda, lo cual, entiende el Tribunal, se entenderían integradas tanto la demanda inicial, como de la subsanación y reforma.

5.1. Designación de las Partes y sus Representantes.

Se advierte que el escrito de reforma de la demanda no se indicó de manera clara las partes y sus representantes, en específico de la parte demandada.

5.2. Pretensiones de la Demanda.

Se observa que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución LIQUIDACIÓN OFICIAL No. RDO 2017-01010 del 31 de mayo de 2017, por medio de la cual se profiere al señor ALIRIO RINCÓN ORTIZ, liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Subsistema de Salud y Pensión y se sanciona por no declarar por conducta de omisión. Como consecuencia, solicitó se restablezcan sus derechos, bajo el entendido de que no tiene la obligación de realizar otros aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Por otra parte, en el numeral 4 "FONDO DEL ASUNTO" señala que el objeto del proceso es el restablecimiento de los derechos y la reparación de los daños causados a su poderdante con el actuar de la administración.

Acorde con lo anterior, la parte actora deberá expresar con precisión y claridad el restablecimiento del derecho que pretende, indicando además si pretende la reparación del daño.

En el mismo sentido, la pretensión segunda de la demanda fue modificada. No obstante ello no podría incidir en mayor medida en la reforma de la demanda.

5.3. Sobre los Hechos.

Los hechos deben contener la información necesaria en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dio lugar al asunto objeto de la controversia y son el fundamento para efectos de obtener una orientación precisa sobre de las pretensiones. Debido que en el presente asunto los hechos no contienen la información suficiente, es preciso ordenar que éstos se adecuen, relacionándolos de forma clara, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Conforme con ello, se tiene a primera vista que, el escrito de reforma de la demanda modificó o alteró los hechos de la demanda, pues del total de 17 hechos, ahora se redujeron a 3.

5.4. Cuantía.

De otro lado advierte el Tribunal que en la reforma de la demanda no se indicó la cuantía y tampoco aparece la estimación razonada de la cuantía. Aspecto este que es fundamental para efectos de determinar la competencia.

5.5. Normas Violadas y Concepto de Violación.

Este requisito, permite que el examen de legalidad que se efectúe sobre el acto administrativo sea explícito, es decir, determinado, y en tal orden corresponde a la parte actora: enunciar de manera clara cuáles normas considera violadas (los artículos de leyes y decretos), y realizando una exposición concreta del concepto de violación de cada una de las normas que cita como vulneradas, precisando las causales de nulidad invocadas.

Valga anotar que el aspecto de normas violadas y concepto de violación, si bien tendría algunas modificaciones en cuanto a conceptos, ello desde el punto de vista de las normas en mención no se entendería hace parte del concepto de reforma de la demanda.

5.6. Agotamiento del Recurso de Reconsideración.

Con la reforma de la demanda tampoco se allegó o se informa sobre el agotamiento del recurso de reconsideración que habría procedido contra el acto demandado.

Conforme con ello, deberá corregirse tal aspecto, presentando el acto que resuelve el recurso de reconsideración y acta de notificación respectiva. Ello en torno al agotamiento de los requisitos para acudir a la jurisdicción.

5.7. Pruebas de la Demanda.

En materia de pruebas en la reforma de la demanda no se relacionan las pruebas que habría pedido en la demanda inicial. En la reforma de la demanda solamente se aporta dos pruebas documentales, pero de ellas

una prueba es nueva. De tal manera que sí habría modificación en materia de pruebas.

5.8. Poder.

El Tribunal verifica que el poder allegado con la reforma de la demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues no determina e identifica claramente el acto demandado y el restablecimiento del derecho pretendido. Además relaciona de manera errónea el radicado del proceso.

5.9. APLICACIÓN LEY 2080 DE 2021 (Dichos requisitos también lo traía el Decreto 806 de 2020, artículo 6).

Conforme lo previene el art. 35 del decreto referido[2], la parte demandante deberá:

a) Informar los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso.

b) Presentar la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

c) Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial (Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público (Procjudadm35@procuraduria.gov.co). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada (en caso de ser persona natural), la

[2] A través del cual se modificó el numeral 7 y adicionó el numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

parte demandante acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte actora señor ALIRIO RINCÓN ORTIZ, quien actúa por conducto de su apoderado judicial, para que en el término de cinco (05) días hábiles, precise y complemente algunos aspectos de índole formal que carece el escrito de reforma de la demanda. El escrito deberá ser presentado por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Tener por revocado el poder otorgado al apoderado **Dr. Dany Mauricio Andrade Solano,** identificado con C.C. N° 81.717.393 y T.P. N° 205.869 del C. S. de la J.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al **Dr. Milton González Ramírez,** identificado con C.C. No. 79.934.115 y T.P. No. 171.844 del C. S. de la J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado con la subsanación y reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia precedente se notifica mediante inserción en
ESTADOS ELECTRÓNICOS
(http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos**) ó (**www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos**)**

13 DE AGOSTO DE 2021

OMAR BOLAÑOS ORDÓNEZ
SECRETARIO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	52-001-23-33-000-2019-00291-00
Actor:	Álvaro Joaquín Ramírez Figueroa.
Accionado:	UGPP
Instancia:	Primera

Tema: *- Concede recurso de apelación interpuesto contra Sentencia de Primera Instancia*

AUTO No 2021-402 S.P.O

Pasto, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Tribunal a resolver sobre el escrito de apelación, presentado por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2021, proferida por esta Corporación, en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. El día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se resolvió, entre otras:

> *"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resolución No. RDP 006020 de fecha 25 de febrero de 2019, confirmada por vía de recurso de apelación según la Resolución N° RDP 012592 del 12 de abril de 2019, por medio de las cuales la UGPP negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia en favor del señor ÁLVARO*

JOAQUÍN RAMÍREZ FIGUEROA. Ello, conforme a lo dicho en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP a reconocer y pagar la pensión gracia al señor ÁLVARO JOAQUÍN RAMÍREZ FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12970817, en el equivalente al 75% del promedio de todos los factores consagrados en la ley devengados en el año inmediatamente anterior a la consolidación de su status pensional, esto es, entre el 26 de marzo de 2009 y el 26 de marzo de 2010.

[…]"

Dicha providencia fue notificada a las partes el día 28 de julio de 2021 mediante envío de mensaje al buzón de notificaciones judiciales y correos electrónicos aportados al proceso. Por otra parte, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación fue radicado ante el Tribunal el 10 de agosto de 2021.

El artículo 247 del CPACA (Ley 1437 de 2011), modificado por la Ley 2080 de 2021, sobre la apelación de sentencias, establece:

"***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra Sentencias****. El recurso de apelación contra las Sentencias proferidas en Primera Instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. ***El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*** *Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria****.*
3. ***Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior****. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

(…)" (Negritas y subrayado fuera de texto)

En el examen que debe hacerse sobre la oportunidad de interposición y sustentación de los recursos, encuentra este Despacho que el escrito en el

cual se exponen los argumentos del recurso, se interpuso en debido tiempo, esto es dentro del término de ejecutoria de la providencia de primera instancia, el cual inició a correr el día 29 de julio de 2021 y finalizó el 11 de agosto de 2021.

Así las cosas, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de junio de 2021 , proferida dentro de la acción de controversias contractuales de la referencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, remítase el expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Segunda** a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO. - Déjense las notas del caso en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	52-001-23-33-000-2019-00399-00
Actor:	María Ilba Seneth Basante Castro.
Accionado:	UGPP
Instancia:	Primera

Tema: *- Concede recurso de apelación interpuesto contra Sentencia de Primera Instancia*

AUTO No 2021-400 S.P.O

Pasto, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Tribunal a resolver sobre el escrito de apelación, presentado por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2021, proferida por esta Corporación, en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. El día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se resolvió, entre otras:

> *"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resolución RDP 005962 del 25 de febrero de 2019, confirmada por vía de recurso de apelación según la Resolución RDP 013252 del 26 de abril de 2019, por medio de las cuales la UGPP negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia en favor dela señora MARÍA ILBA*

SENETH BASANTE CASTRO. Ello, conforme a lo dicho en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP a reconocer y pagar la pensión gracia a la señora MARÍA ILBA SENETH BASANTE CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 127219109, en el equivalente al 75% del promedio de todos los factores consagrados en la ley, devengados en el año inmediatamente anterior a la consolidación de su status pensional, esto es, entre el 20 de julio de 2008 y el 20 de julio de 2009.

[…]"

Dicha providencia fue notificada a las partes el día 27 de julio de 2021 mediante envío de mensaje al buzón de notificaciones judiciales y correos electrónicos aportados al proceso. Por otra parte, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación fue radicado ante el Tribunal el 10 de agosto de 2021.

El artículo 247 del CPACA (Ley 1437 de 2011), modificado por la Ley 2080 de 2021, sobre la apelación de sentencias, establece:

"***Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra Sentencias****. El recurso de apelación contra las Sentencias proferidas en Primera Instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. ***El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*** *Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria****.*
3. ***Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior****. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

(…)" (Negritas y subrayado fuera de texto)

En el examen que debe hacerse sobre la oportunidad de interposición y sustentación de los recursos, encuentra este Despacho que el escrito en el

cual se exponen los argumentos del recurso, se interpuso en debido tiempo, esto es dentro del término de ejecutoria de la providencia de primera instancia, el cual inició a correr el día 28 de julio de 2021 y finalizó el 10 de agosto de 2021.

Así las cosas, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder, en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 30 de junio de 2021 , proferida dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, remítase el expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Segunda** a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO. - Déjense las notas del caso en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción **:** Ejecutivo.
Radicado **:** 52-001-23-33-000-**2021–00083-**00.
Actor **:** Homero Liprando Tobar Terán.
Accionado **:** Centro de Salud San Bartolomé de Córdoba E.S.E.
Instancia **:** Primera.

Temas:

- *Resuelve solicitud de nulidad – Procesal – Auto que libra mandamiento de pago parcial – Causal 2 del art. 133 de la Ley 1564 de 2012 – Niega.*
- *Resuelve recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago – Repone parcialmente.*

Auto- Des-04-2021-398-SO.

San Juan de Pasto, doce (12) de agosto dos mil veintiunos (2021).

ASUNTO.

El Tribunal procede a resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por la ejecutada y, de ser necesario, en segundo lugar, sobre el recurso de reposición presentado por las partes, *-ejecutante y ejecutada-*, contra el auto de 16 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES.

1. PARTE EJECUTADA: INCIDENTE DE NULIDAD – RECURSOS DE REPOSICIÓN Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES.

1.1. Sobre el Incidente de Nulidad – Parte Ejecutada.

En el mismo escrito con el que se interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, teniendo como fundamento lo previsto por el art. 208 de la Ley 1437 de 2011, la parte ejecutada propuso **incidente de nulidad** respecto de la misma providencia.

Alega que está configurada la causal 2[1] del art. 133 del CGP, en razón de lo considerado en el numeral 4 de la providencia impugnada sobre la liquidación de la obligación contenida en la sentencia ordinaria, pues con ello, según su criterio, *(i) "el Despacho procede a revisar el expediente y revive el proceso declarativo, en su etapa definitoria, es decir en la que dicta sentencia". (ii) En tránsito del actual proceso ejecutivo, el Despacho identifica que la parte ejecutante no ha aportado los elementos suficientes para librar mandamiento de pago, (iii) Posteriormente y motu proprio, el Despacho acude nuevamente al proceso declarativo para valorar las pruebas obrantes en los folios 138 a 141, que alude a las constancias del Tesorero de la (Sic) Centro de Salud San Bartolomé de Córdoba E.S.E. donde constan los Salarios y años en que estos fueron percibidos por el señor LIPANDRO TOBAR. (iv) El*

[1] 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Despacho realiza la corrección y liquidación del crédito mal realizado por la parte ejecutante, modificando sin tener facultades, la cuantía y las pretensiones de la demanda ejecutiva". (Transcripción literal).

En criterio de la ejecutada *"se ha subsanado una carencia existente en el titulo ejecutivo de la demanda ejecutiva, el cual adolece de la cuantía de las condenas y, por ese motivo, no puede predicarse que por sí mismo, el fallo de siete (07) noviembre de dos mil dieciocho (2018) en el rad. 2016-OO194 -00, contenga una obligación clara, expresa y exigible. Mas aun en esta etapa del proceso ejecutivo, no corresponde a la judicatura realizar correcciones a la demanda, como la liquidación del crédito o la adecuación de la cuantía o las pretensiones de la demanda, pues la parte ejecutante guardó silencio y siendo que los términos procesales son perentorios y preclusivos, ha operado en su contra, el fenómeno de la caducidad".* (Transcripción literal).

Continúa afirmando la ejecutada que de los art. 297 del CPACA y 422 del CGP *"no se dispone que la sola providencia judicial se constituye en el titulo ejecutivo, es decir que nada impide que sea acompañada de documentos que ayuden a clarificar su condición de titulo ejecutivo, documentos de los que adolece la demanda presentada por la parte ejecutante, y que el Despacho no debió, sin tener facultades para hacerlo, REVIVIR el proceso declarativo, y proceder a corregir su liquidación, afectando directamente la cuantía y las pretensiones de la demanda del radicado de la referencia".* (Transcripción literal).

Agregó a sus argumentos que en la expedición del auto que libra mandamiento de pago no se observó lo normado en los art. 162, 166, 171 de la Ley 1437 de 2011, ni los art. 82 y 84 de la Ley 1564 de 2012.

Así concluyó la parte ejecutada diciendo que, "*aun cuando el reclamo del ejecutante, es el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas en providencia judicial de siete (07) noviembre de dos mil dieciocho (2018), con rad. 2016-OO194 -00, ninguna norma habilita al Despacho para aportar los elementos faltantes al proceso, que siempre estuvieron al alcance del ejecutante, ni tampoco el Despacho está facultado para que vuelva a revivir la materia judicial que quedó en firme en fallo condenatorio abstracto, aceptado pacíficamente por la parte ejecutante, por lo tanto, el fallo debe decretarse la nulidad de lo actuado, con los efectos legales del caso".* (Transcripción literal).

1.2. Del Recurso de Reposición – Parte Ejecutada.

La parte ejecutada, reiterando los argumentos bajo los cuales propuso nulidad, considera que el auto objeto de recurso es violatorio del derecho al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, considerando las apreciaciones sobre la liquidación del crédito presentada que se hicieron en el numeral 4 de la providencia, relacionadas con la corrección de la demanda, la práctica de pruebas no aportadas al proceso y haber liquidado el crédito de manera extemporánea no ateniéndose al contenido del artículo 430 y del artículo 466 del Código General del Proceso.

Agregó la parte ejecutada que: *"El despacho, no se ha ceñido al mandato del Artículo 430 del Código General de Proceso que le impone deberes expresos al juez y que se destaca para los objetivos de la reposición, así:*

- El artículo 430 ibidem, señala que el juez librará mandamiento de pago "ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal", teniendo en cuenta los documentos aportados con la demanda.

En este acápite, se fija el deber al JUEZ para que "revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo", a solicitud de la parte interesada".

El Despacho, al haberse adelantado a realizar la etapa regulada en el artículo 466 del Código General del Proceso, procedió a realizar una corrección de la cuantía, es decir realizó una liquidación del crédito y de costas, sin que éstas aún existieran.

Según lo entiende la entidad ejecutada, el ejecutante no aportó los documentos soportes para acreditar y fundamentar su liquidación, tal como lo recalcó el despacho en el numeral 4.1.1. del mandamiento de pago.

Argumentó la parte que *"El Juzgado se adelanta a la pre-emisión de un auto ejecutoriado que ordene seguir adelante a la ejecución, de una sentencia que resuelva sobre las excepciones propuestas, de brindar oportunidad para presentar la liquidación del crédito por las partes, de*

la orden de traslado del juzgado, de la liquidación en los términos del artículo 110 ibidem, se abstiene de la oportunidad para recurrir la aprobación o modificación de la liquidación por parte del juzgado".

Para la recurrente, los términos y etapas procesales fijados en los artículos 430 y 466 del Código General del Proceso, no han sido atendidos de manera correcta por la judicatura, pues se han cercenado oportunidades procesales definidas a favor de la parte ejecutada

En el presente asunto, se tiene que las actuaciones desplegadas por el Despacho, *motu proprio* tienen por desconocido el contenido del artículo 430 y del artículo 466 del Código General del Proceso

Solicita al Despacho, "*se sirva reponer la actuación contemplada en el auto que ordenar librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, decisión tomada el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en el proceso bajo el rad. 2021-00083 -00, por cuanto en este caso no se trata de que se haga prevalecer el derecho sustancial del ejecutante de acudir a la jurisdicción para buscar el cumplimiento de un fallo dictado a su favor, por sobre las formalidades de la presentación de la demanda cuyo yerro fue resaltado y corregido motu proprio por el Despacho, con efectos en la cuantía y en las pretensiones de la demanda; por el contrario, se reprocha la confusión arbitraria de etapas probatorias diferentes, como es la de librar mandamiento de pago con la de liquidación del crédito y las costas, mismas que se encuentran reguladas por normas diferentes, implican etapas diferentes, derechos diferentes y el agotamiento de diligencias o situaciones diferentes, que*

son evidentemente diferenciables a la lectura de los artículos 430 y 446 ibidem". (Transcripción literal).

1.3. Formulación de Excepciones – Parte Ejecutada.

En ese mismo escrito, la parte ejecutada, teniendo como fundamento el artículo 100 del Código General del Proceso, interpuso las siguientes excepciones:

(i) "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

Bajo un primer argumento que sustenta la excepción, la ejecutada afirma que: *"la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho dictada por su autoridad, en 07 de noviembre de 2018, dentro del asunto con Radicado No.52-001-23-33-000-**2016-00394**-00 y que hoy sirve a los intereses del demandante, no es un título ejecutivo, en razón a que no se trata de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible".*

Luego, como segundo argumento. afirma que la demanda ejecutiva, que tiene como título la sentencia ordinaria, desconoce lo previsto por los arts. 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y 82 y 84 del CGP. Al respecto precisó la parte que "la falta de aporte de documentos que permitan clarificarle al Despacho los alcances del fallo dictado en el rad. 2016-00394-00, se constituye en un vicio formal (…)".

(ii) "Caducidad".

(iii) "Falta de conformación del título ejecutivo complejo – Falta de requisitos de la demanda ejecutiva – Inepta demanda".

La ejecutada sustentó la excepción, afirmando que: *"Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, el hoy demandante no demostró haber realizado en debida forma, la presentación de la cuenta de cobro,*

ante la entidad, siendo este un elemento esencial en la conformación del título ejecutivo complejo de una sentencia judicial, pues ésta no solo se conforma de la decisión judicial de condena, sino también de la constancia de ejecutoria, de la liquidación del crédito, de los soportes que se adjunten como soporte de la liquidación, y de la solicitud de pago que de la misma se realice, con todos sus soportes, pues de no haberse presentado en debida forma, la misma se entiende por no presentada. De la lectura del artículo 192 del CPACA, se extracta la obligatoriedad en la presentación de la cuenta de cobro, pues la misma no solo tiene por finalidad la suspensión de los intereses, sino la conformación del título ejecutivo complejo, en tanto la misma norma prevé la reanudación de intereses una vez se presente la misma en debida forma con el lleno de todos los requisitos. En el caso de marras, a pesar de que el Despacho se percata de esta situación, en el que se reconoce claramente que el ejecutante no realizó la solicitud de pago a la entidad, sobrepasa esta situación, y emite mandamiento de pago, cuando lo cierto es que la misma debía ser inadmitida por no haberse conformado el título ejecutivo complejo ".

(iv) "Falta de exigibilidad del título judicial al Centro de Salud San Bartolomé de Córdoba". (Transcripción literal).

Por lo anterior la parte ejecutada solicita al Despacho:

"1. Revocar la decisión tomada el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en el proceso bajo el rad. 2021-00083 -00, que libró mandamiento de pago, previa confusión de etapas probatorias diferentes, como es la de librar mandamiento de pago con la de liquidación del crédito y las costas, restringiendo derechos procesales a la parte ejecutante, de contradicción y defensa, desconociendo el artículo 29 constitucional, y las funciones, garantías y derechos contemplados en el ordenamiento jurídico vigente a las partes procesales.

2. Que se declaren probadas las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos de la demanda, y falta de requisitos del título ejecutivo complejo,

formuladas y conforme a los argumentos del presente escrito, según lo contempla el artículo 100 del Código General del Proceso.

3. Que subsidiariamente se declare ha (Sic) la nulidad de todo lo actuado, por haberse demostrado la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a lo argumentado en este escrito, y en su lugar se disponga la inadmisión del proceso.

4. Que se declare que en el presenta asunto ha operado la Caducidad de la oportunidad procesal de la parte ejecutante, por haberse vencido los términos para lograr la modificación o aclaración de los alcances de la condena establecida en el proceso declarativo finalizado con sentencia dictada en 07 de noviembre de 2018, dentro del asunto con Rad. ***2016-00394****-00".* (Transcripción literal).

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN – PARTE EJECUTANTE.

Argumentó la parte ejecutante que, en la liquidación que presentó con la demanda, tuvo en cuenta lo advertido por el Tribunal en la Sentencia del proceso ordinario, en el entendido que lo correspondiente a las prestaciones del año 2011, se debe reconocer completo, por haberse laborado en su totalidad y que, solamente lo correspondiente al año 2012 se liquidó proporcional al tiempo laborado por el ejecutante, es decir, por el término comprendido entre el 01 de enero de 2012 hasta el 30 de marzo de 2012.

En su criterio, en la liquidación realizada por el Tribunal Administrativo de Nariño, numeral 4.5. del auto de mandamiento de pago, los valores correspondientes a las liquidaciones del año 2011 no se están reconociendo de manera completa, desatendiéndose lo advertido por la Sentencia No. 2018-199-SO, proferida el día 07 de noviembre de 2018,

en la cual se advierte que "*… deben reconocerse de manera completa al haber laborado el año calendario completo*".

Razón por la cual considera que se incurrió en error en la liquidación de las prestaciones sociales. Así, pone como ejemplo la liquidación de la prima de servicios.

Solicitó entonces revocar parcialmente el auto de mandamiento de pago N° 2021-133-SO, de fecha 16 de marzo de 2021 y, en consecuencia, se proceda a modificar la parte considerativa y resolutiva del mencionado auto, liquidando y ordenando el pago de las prestaciones sociales correspondientes al año 2011 de manera completa por haber laborado el año calendario en su integridad.

3. MANIFESTACIÓN DE LA PARTE EJECUTANTE SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Vencido el término de traslado de la nulidad, la parte ejecutante no hizo intervención alguna.

4. MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES SOBRE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN.

Vencido el término de traslado ninguna manifestación hicieron las partes.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL – CAUSAL 2 DEL ART.133 DE LA LEY 1564 DE 2011.

1.1. Desde ya advierte el Tribunal que la nulidad procesal deprecada por la parte ejecutada no está llamada a prosperar.

1.2. Según la parte ejecutada, cuando el Tribunal procede a revisar el expediente ordinario, para efectos de verificar las pruebas allí aportadas y proceder a la liquidación del crédito, procede contra providencia ejecutoriada reviviendo un proceso legalmente concluido, situación que conlleva la configuración de la causal de nulidad que se invoca.

1.3. Al respecto, suficiente es con reiterar lo expuesto por el Tribunal en la providencia que libró mandamiento de pago en el numeral 4 de la parte considerativa de la providencia, respecto del trámite a aplicar previsto ahora por la nueva Ley 2080 de 2021. Pero sobre todo a las consideraciones que el Tribunal formuló respecto de la aplicación de aquella disposición al trámite ejecutivo cuando se trata de la ejecución de sentencias proferidas dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, bajo las previsiones del art. 305 y SS del CGP, por remisión que hace el art. 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Así entonces, valga recordar que la nueva norma no impone al ejecutante de una sentencia proferida en esta Jurisdicción, presentar demanda ejecutiva propiamente dicha, sino una solicitud de ejecución,

que se tramitará dentro del mismo proceso ordinario; nueva normativa que, como se dijo en la providencia que libró mandamiento, es aplicable al caso concreto.

1.5. De allí las consideraciones que hizo el Tribunal en aquel mismo auto, respecto de la aplicación de aquella norma a los asuntos ejecutivos que se tramitan ante la Jurisdicción en torno a sus particularidades (*por ejemplo, en el caso de obligaciones liquidables y no liquidas, o cuando no se aportan al proceso constancias de aportes al sistema general de seguridad social, pago de salarios o prestaciones*). De modo que, el hecho de considerar las pruebas del proceso ordinario para efectos de librar mandamiento de pago teniendo como título la sentencia proferida, no puede considerarse como una actuación del Juez contra providencia ejecutoriada.

1.6. En todo caso, conforme a lo previsto por el art. 306 de la Ley 1564 de 2012, el mandamiento de pago resulta conforme a la parte resolutiva de la sentencia que se ejecuta. El sólo hecho de que el Tribunal haya procedido a verificar la liquidación presentada por la ejecutante, posterior a haber encontrado cumplidos los requisitos para librar mandamiento de pago, con fundamento en las pruebas del proceso ordinario, no implica la variación de las pretensiones o la cuantía de la demanda ejecutiva. Todo lo contrario, se trata de una facultad del Juez propia del trámite de la solicitud de ejecución de la sentencia ordinaria por él proferida, pues el mandamiento de pago, conforme a la normativa expuesta en la providencia, ha de librarse según lo pretendido por la parte ejecutante o de la forma que el Juez lo considere legal (art. 430 Ley 1564 de 2012) , claro está, se reitera, con fundamento en la parte resolutiva de la sentencia que se ejecuta.

1.7. Valga reiterar entonces los argumentos expuestos en la providencia que libró mandamiento de pago en torno al trámite del proceso ejecutivo con la aplicación de la nueva norma prevista por la Ley 2080 de 2021, con el fin de, con base en ellos, también sustentar la negativa de la causal de nulidad que se propone por la parte ejecutada.

2. Sobre el Recuro de Reposición de la Parte Ejecutada.

2.1. También se advierte desde ya que el Tribunal denegará la reposición del auto que libra mandamiento de pago bajo los reparos que hace la parte ejecutada.

2.2. En tanto la parte ejecutada reitera los argumentos bajo los cuales formuló la nulidad procesal para sustentar la reposición, valga entonces también decir que igualmente se encuentran considerados conforme a los argumentos al respecto expuestos de manera previa por el Tribunal.

2.3. Contrario a lo afirmado por la parte ejecutada, el Tribunal, en el trámite ejecutivo no ha procedido a la práctica de prueba alguna, sino a considerar las ya practicadas en el trámite ordinario para efectos de verificar la liquidación presentada por la parte ejecutante de la sentencia ordinaria. Sentencia que se tiende en concreto por ser liquidable en los términos del art. 424 del CGP, más aun si se considera que se trata de una sentencia que reconoce derechos laborales prestacionales cuyo monto no puede ser otro al previsto en la ley que reconoce cada prestación.

En principio, pese a lo previsto por el art. 298 de la Ley 1437 de 2011 y los art. 305 y SS de la Ley 1564 de 2012, quien está llamado a presentar la liquidación de lo se pretende con la solicitud de ejecución es la parte ejecutante, sin perjuicio de que el Juez deba librar mandamiento (*en este caso por una suma de dinero*) conforme a la parte resolutiva del título que sirve de base para la ejecución y, claro está, en todo caso conforme a lo que considere legal.

Si se considera el trámite previsto para el proceso ejecutivo cuando el título como en este caso es una sentencia, no resulta comprensible entonces el argumento de la parte ejecutada, según el cual el Tribunal vulnera el debido proceso al proceder a efectuar una liquidación "*extemporánea*" de la sentencia que se ejecuta, a efectos de librar mandamiento de pago.

2.4. Ahora, contrario a lo afirmado por la parte ejecutada, el Tribunal aún no ha procedido a fijar costas del trámite ejecutivo, claramente por no ser la etapa procesal. De la lectura juiciosa del auto que libra mandamiento de pago, claramente el Tribunal libró mandamiento de pago respecto del monto adeudado **por condena en costas del TRÁMITE ORDINARIO**, mismas que se encuentran liquidadas y aprobadas según las providencias que en el auto recurrido se indicaron.

2.5. En definitiva, el Tribunal no ha cercenado ninguna oportunidad procesal de las que refiere la parte ejecutada, ni se observa que el título objeto de ejecución carece de requisitos formales que lleven a reponer el mandamiento de pago.

3. Sobre la formulación de Excepciones por la parte Ejecutada.

3.1. La parte ejecutada, con el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, formuló las excepciones que se señalaron en el acápite de antecedentes. No obstante, para este momento procesal, el Tribunal se abstendrá de resolver respecto de las que tienen carácter de mérito, debiendo impartir sobre las demás:

3.1.1. De las excepciones:

(i) "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

(ii) "Falta de conformación del título ejecutivo complejo – Falta de requisitos de la demanda ejecutiva – Inepta demanda".

Conforme con el art. 442 numeral 3 y el art. 100 numeral 5 del CGP, las excepciones previas deben alegarse a través de recurso de reposición, con base en ello se resuelve sobre las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos formales.

De los argumentos que sustentan tal excepción, valga distinguir entre los que se refieren a los **requisitos formales de la demanda ejecutiva** y los que advierte la **falta de requisitos del título ejecutivo**.

Sobre los **requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo**, el Tribunal deberá remitirse a lo ya expuesto tanto en el auto que es objeto de apelación como en esta providencia, pues se entiende que

es por lo que se ataca la providencia que resuelve librar mandamiento de pago por vía de reposición.

Ahora, no obstante, también la parte ejecutada sustenta la excepción, en la **falta de requisitos de forma de la demanda ejecutiva**, cuando advierte que se desconoce lo previsto por los arts. 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y 82 y 84 del CGP, refiriéndose a los documentos que deben hacer parte de la demanda, especialmente a las pruebas.

Para el caso se ha de anotar, tal como se indicó en el auto objeto de recurso, y en el presente auto que, bajo las reglas para el proceso ejecutivo, hoy previstas por la Ley 2081 de 2021, es viable la aplicación de las normas del CGP en cuanto a la **simple petición**[2] para adelantar la ejecución de las obligaciones que se impongan en la sentencia que culmina el proceso ordinario.

Correlativamente, la norma autoriza que esa simple petición se presenta a continuación y dentro del proceso ordinario. De tal manera que, por regla general no habrá lugar a exigirse las formalidades de la demanda previstas en el CGP.

Ello claro está sin perjuicio de los eventos en que la parte decida acudir a presentar demanda en proceso separado.

[2] Ello claro está, sin perjuicio de las anotaciones que hizo el Tribunal en el auto que libró mandamiento de pago parcial en este mismo trámite y que ahora reitera, en cuanto las situaciones especiales que devienen de la aplicación de tal normativa cuando se trata de la ejecución de sentencias expedidas por esta Jurisdicción, como por ejemplo, cuando se trata de obligaciones liquidables y no liquidas, o cunado para liquidar la obligación se hace necesario acudir a documentos que necesariamente no era indispensable que hicieran parte del proceso ordinario para tomar una decisión de fondo, pero que sí lo son para efectos de liquidar la obligación. Pero no por ello el Tribunal quiere significar que las exigencias puedan ser distintas a las que prevé la nueva Ley 2080 de 2021, para la ejecución de la sentencia, sino que la aplicación de la norma pueden presentar tales dificultades.

De esa manera en el presente caso no habría lugar a entrar a examinar requisitos formales de la demanda.

Finalmente valga referir que es la ley la que determina la consecuencia, respecto de la causación de interés y su suspensión ante la no prestación de la cuenta de cobro de la sentencia en los términos que la normativa indica. Precisamente el Tribunal, dando aplicación a aquella normativa, en tanto la parte no probó haber presentado petición de cobro conforme a la normativa, libró mandamiento de pago por concepto de intereses de mora únicamente por el término que según lo autoriza la norma se casaron.

En tal sentido, habrán de declararse no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, que son objeto de pronunciamiento de fondo en este momento procesal según lo advertido previamente.

4. Sobre la Reposición de la Parte Ejecutante.

4.1. Respecto al motivo de reposición de la parte ejecutante, valga referir que en el numeral 8° de la parte considerativa de la sentencia ordinaria que se ejecuta, el Tribunal consideró importante precisar las prestaciones y demás emolumentos laborales que se deben pagar al señor HOMERO LIPRANDO TOBAR TERÁN, indicando el año por el cual se reconoce y la fecha en que el derecho a recibir la prestación se causó.

4.2. Igualmente, así quedó considerado en la parte resolutiva, ordinal tercero, de la sentencia que se ejecuta.

4.3. De manera que en la gráfica anexa en el aludido numeral 8° de la sentencia ordinaria, quedó definida la fecha en que el derecho a recibir la prestación se causó, por cada prestación reconocida, con la salvedad que allí se anota respecto de las causadas en el año 2012.

4.4. En el numeral 6.2 de la parte considerativa el Tribunal advirtió que las prestaciones causadas del 2009 y 2012 deben reconocerse proporcionalmente al tiempo trabajado, mientras que las causadas en los años 2010 y 2011 se deben pagar de manera integral puesto que, se deduce, laboró el año completo.

4.5. Conforme a lo anterior, le asiste razón a la parte ejecutante respecto de la liquidación de las prestaciones respecto del año 2011, en tal sentido, habrá lugar a reponer el ordinal primero de la parte resolutiva de la providencia recurrida.

Para los anteriores efectos, considérese la siguiente liquidación corregida en lo que corresponde, según lo antes señalado:

Concepto	Periodo		Salario Mes	Liquidación	Actualización		Monto/ Actualizado
	Desde	Hasta			Índice Final	Índice Inicial	
PRIMA DE SERVICIOS	01/01/2011	31/12/2011	$ 2.576.288	$ 1.378.144			**$ 1.468.825**
	1/01/2012	30/03/2012	$ 2.725.713	$ 340.714			
			TOTAL	**$ 1.718.858**	106,58	100	
PRIMA DE NAVIDAD	01/01/2011	31/12/2011	$ 2.576.288	$ 2.803.264			**$ 3.754.438**
	1/01/2012	30/03/2012	$ 2.725.713	$ 719.384			
			TOTAL	**$ 3.522.648**	106,58	100	
VACACIONES	19/03/2010	31/12/2010	$ 2.390.200	$ 936.162			**$ 2.798.782**
	1/01/2011	31/12/2011	$ 2.576.288	$ 1.345.567			
	1/01/2012	30/03/2012	$ 2.725.713	$ 344.263			
			TOTAL	**$ 2.625.992**	106,58	100	

PRIMA DE VACACIONES	19/03/2010	31/12/2010	$ 2.390.200	$ 936.162			**$ 2.798.782**
	1/01/2011	31/12/2011	$ 2.576.288	$ 1.345.567			
	1/01/2012	30/03/2012	$ 2.725.713	$ 344.263			
			TOTAL	**$ 2.625.992**	106,58	100	
CESANTÍA	1/01/2012	30/03/2012	$ 2.725.713	$ 710.974	106,58	100	**$ 757.756**
INTERESES A LA CESANTÍA	1/01/2012	30/03/2012		$ 85.316	106,58	100	**$ 90.931**

Igualmente lo anterior tiene efectos en lo calculado por concepto de intereses moratorios, liquidados en el numeral 4.8 del auto que se repone parcialmente, los cuales quedarán de la siguiente manera:

PERIODO	CAPITAL	% DTF	INTERES MORATORIO	DIAS	INTERES MORATORIO
A Ene-2019	$ 161.770.482	4,56%	0,01%	30	$ 592.079,96
A Feb-2019	$ 2.816.570,10	4,57%	0,01%	30	$ 10.346,00
A Mar-2019	$ 2.543.998,80	4,55%	0,01%	30	$ 9.304,00
					$ 611.729,96

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO configurada la causal de nulidad deprecada por la parte ejecutada, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO probadas las excepciones de: "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" y "Falta de conformación del título ejecutivo complejo – Falta de requisitos de la demanda ejecutiva – Inepta demanda", por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Sin lugar a resolver de fondo en este momento procesal sobre las demás excepciones, según lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: REPONER el numeral 1° del auto de 16 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago parcial que, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, quedará como sigue:

"(…)

1. ***LIBRAR*** *mandamiento de pago en contra del CENTRO DE SALUD SAN BARTOLOMÉ DE CÓRDOBA E.S.E. y en favor del señor HOMERO LIPRANDO TOBAR TERÁN, por los siguientes conceptos, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia:*

PRIMA DE SERVICIOS	$ 1.831.956,00
PRIMA DE NAVIDAD	$ 3.754.438,00
VACACIONES	$ 2.798.782,00
PRIMA DE VACACIONES	$ 2.798.782,00
CESANTÍA	$ 757.756,00
INTERESES A LA CESANTÍA	$ 90.931,00
SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE AUXILIO DE CESANTÍA	$ 216.058.183,80
COSTAS SENTENCIA ORDINARIO	$ 3.730.180,15
INTERES MORATORIO	$ 611.729,96
TOTAL	**$ 232.432.738,91**

(…)".

QUINTO: Confirmar en lo demás el auto de 16 de marzo de 2021 conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

SEXTO: Sin lugar a resolver, en este momento procesal, respecto de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado